

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza, con memorial de la apoderada del demandante en el cual aporta constancia de la notificación realizada a la parte demandada (art 291 CGP) . Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Auto:       | <b>2407</b>                           |
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>         |
| Demandante: | <b>JEAN CAMILO LOAIZA CORREA</b>      |
| Demandado:  | <b>JOSE ALIRIO LOAIZA VERA</b>        |
| Radicado:   | <b>76 001 31 10 001 2022 00341 00</b> |
| Providencia | <b>Auto Requiere</b>                  |

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial de la apoderada de la parte actora, allega al expediente constancia de la citación para notificación personal enviada a la parte demandada, en los términos dispuestos en el artículo 291 CGP en concordancia con el Decreto 806.

Sea lo primero indicar que este proceso inició en el año 2022 encontrándose vigente la Ley 2213 del 2022, también es preciso mencionar que en el Auto No. 2048 del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el numeral quinto se dispuso:

“...QUINTO. - Ordenar la parte interesada adelantar el trámite de notificación en debida forma al demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022; aportando constancia de la notificación realizada en la que se pueda evidenciar que el mensaje fue entregado y leído por el demandado, si es notificación por mensaje de datos, si se trata de notificación a la dirección física el respectivo cotejo que permita al despacho validar los documentos enviados...”

La apoderada de la parte actora pretende que se tenga por surtida la notificación de que trata el artículo 291 CGP pese a que se ordenó realizarla en los términos de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, no se tendrá por surtida dicha actuación en la forma presentada por la apoderada de la parte demandante.

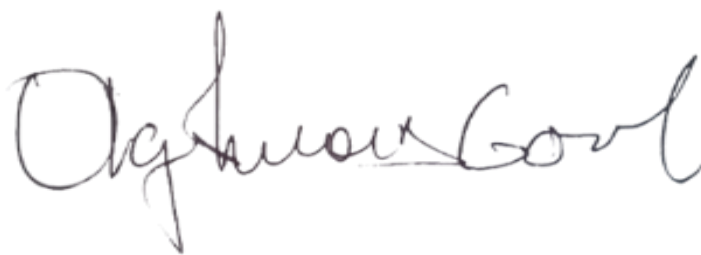
En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Oralidad de Santiago de Cali- Valle del Cauca**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Agregar al presente asunto, la notificación de que trata el artículo 291 CGP, sin ninguna consideración, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. Requerir** a la parte actora para que se apersona de la actuación a efectos que realice las diligencias pertinentes a fin que acredite el trámite de la notificación, como lo ordena la Ley 2213 de 2022; aportando constancia de la notificación realizada en la que se pueda evidenciar que el mensaje fue entregado y leído por el demandado, si es notificación por mensaje de datos, si se trata de notificación a la dirección física el respectivo cotejo que permita al despacho validar los documentos enviados.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -  
SECRETARIA

**ESTADO No. 175**

**EN LA FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE